

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando cuarto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que compareció doña Katiuska Andrea Rojas Rojas interponiendo acción constitucional de protección en contra del Directorio Nacional del Colegio de Matronas y Matrones de Chile AG, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en suspenderla de su calidad de Presidenta del Consejo Regional Santiago del Colegio de Matronas y Matrones de Chile, además de realizar actos que interfieren fuera de la esfera de sus atribuciones, vulnerando sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que esta acción constitucional, cuya vista se ordenó en conjunto a aquella que corresponde al Ingreso Rol N°14.537-2021 de esta Corte, fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Santiago por haber sido interpuesta en contra del Directorio Nacional del Colegio de Matronas y Matrones de Chile, en circunstancias que los actos denunciados fueron ordenados y ejecutados por el Consejo Nacional de la misma institución.

Tercero: Que, atendido lo anterior, se ofició al Colegio de Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G., en



particular, a su Consejo Nacional, para que informara al tenor de la acción.

Éste se pronunció defendiendo su actuar, explicando que fueron detectadas irregularidades en el manejo regional del gremio, que han derivado incluso en perjuicios de naturaleza civil, y que hicieron necesaria la creación de una Comisión Interventora, en uso de la potestad de control que existe sobre las matronas y matrones colegiados, buscando adoptar las medidas conservativas indispensables para cumplir con sus obligaciones y proteger al colegio. A su vez explicaron la necesidad de aplicar las medidas sancionatorias denunciadas, teniendo presente las irregularidades denunciadas.

Cuarto: Que, en lo concerniente a las medidas disciplinarias adoptadas que motivan la interposición de la presente acción de protección, se tiene presente la norma contenida en el artículo 553 del Código Civil sobre la fuerza obligatoria de los estatutos de una corporación para ella y sus miembros.

Quinto: Que, analizados los estatutos por los cuales se rige el Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G., en particular de sus artículos 7, 9, 42 y 42, aparece que la medida disciplinaria de suspensión es una sanción que únicamente se puede aplicar a los socios, en su calidad de tales, y, por tanto, no es una decisión que se aplique a los dirigentes regionales atendiendo dicha función o cargo,



sino que, como se dijo, afecta a la naturaleza propia de la socia.

De esta forma, queda en evidencia que la sanción de suspensión ha sido aplicada fuera de los casos previstos en aquel cuerpo normativo y por un órgano que no se encuentra expresamente facultado para adoptarlas, ya que no existe una investigación previa y pronunciamiento de la Comisión de Ética consagrada en sus estatutos, faltando además a un procedimiento mínimo dotado de racionalidad suficiente para proporcionarle legitimidad a las medidas disciplinarias de que se trata.

Sexto: Que, conforme a lo que se viene razonando, en este punto se ha afectado la garantía del derecho a la igualdad a que se refiere el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, ya que el Consejo Nacional impuso aquellas sanciones disciplinarias en un procedimiento irregular, sin otorgar a los recurrentes la posibilidad efectiva de formular descargos y presentar sus defensas, todo lo cual se efectuó al margen de la intervención de la Comisión de ética a la que aluden los estatutos gremiales de la orden, colocando de esta forma en una situación de desigualdad a la recurrente respecto de los demás miembros de la institución, que sí tendrían garantizados estos derechos desconocidos a la actora, en el evento de ser requeridos por situaciones disciplinarias semejantes.



Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, aparece que el Consejo Nacional, de acuerdo con los artículos 9 y 10 del estatuto, posee el control disciplinario del Colegio, y sus acuerdos obligan a todos sus miembros, debiendo velar por la promoción de la racionalización, desarrollo, protección, progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión, incluyendo la marcha de los propios estamentos del Colegio mismo.

Que, en consecuencia, la decisión de la recurrida de conformar una Comisión Interventora, integrada por miembros del colegio y creada por el Consejo en uso de sus facultades de supervigilancia, no constituye un acto ilegal y arbitrario, por lo que a su respecto será rechazada la acción de actos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de doña Katiuska Andrea Rojas Rojas, sólo en cuanto se deja sin efecto la medida de suspensión de la actora en su cargo de Presidenta del Consejo Regional Santiago comunicada con fecha 29 de mayo de 2020.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras señora Vivanco por estar con permiso y señora Ravanales por estar con feriado legal.

Rol N° 14.536-2021.



En Santiago, a quince de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

